

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11
MURCIA**

SENTENCIA: 00075/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000866 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. JOSÉ CARLOS GÓMEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO D/ña. IMPORTANT SOURCE SLU
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

En Murcia, a quince de marzo de dos mil veintidós.

S.S^a. Iltma. , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número once de esta Ciudad, vistos los presentes autos de **Juicio Declarativo Ordinario** número **866/2021** seguidos a instancia de **doña** , con la representación del procurador don y la asistencia del letrado don José Carlos Gómez Fernández contra **Important Source S.L.U.**, declarada en rebeldía; ha dictado EN NOMBRE DE S.M. EL REY la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador/a indicado en nombre y representación de la persona reseñada en el encabezamiento formuló demanda de Juicio Ordinario contra Important Source S.L.U. en ejercicio de acción de nulidad, por usura, de contrato de crédito y acción subsidiaria de nulidad de condiciones generales de la contratación.

Tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare que la nulidad radical del contrato de préstamo objeto de autos por usurario o, subsidiariamente, la nulidad de condiciones generales de la contratación (cláusula sobre interés remuneratorio y comisiones); con imposición de costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se acordó el emplazamiento de la parte demandada para que dentro del término legalmente establecido compareciera en forma y contestara a la demanda.

Transcurrido el plazo sin haber comparecido, se declaró a la demandada en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.- Contestada la demanda, se convocó a las partes a celebración de audiencia previa compareciendo la parte actora, con sus representación y defensa. Tras ratificar su escrito, solicitó el recibimiento a prueba.

Recibido el pleito a prueba, la parte actora propuso prueba documental.

Tras formular la parte sus conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado en esencia las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Planteamiento del debate.

Se ejercita en la demanda acción de nulidad, por carácter usurario, del contrato de préstamo suscrito entre las partes y, subsidiariamente, acción de nulidad, por no superar el control de incorporación y/o por falta de transparencia, de la cláusula reguladora de los intereses remuneratorios y, por carácter abusivo, de otras cláusulas accesorias de dicho contrato (comisiones).

La demandada permanece en situación de rebeldía procesal.

SEGUNDO.- Contrato suscrito entre las partes.

Consta documentado en autos que, en fecha 7 de julio de 2020, la demandante concertó con la entidad Equfin Capital SLU, mediante contratación electrónica, un contrato de préstamo por la cantidad de 300 euros, con obligación de devolución en el plazo de 30 días naturales (8 de agosto de 2020) al tipo TAE del 4.112,25% (y TIN 438%).

También se documenta que, antes de la extinción de la entidad prestamista inicial, su cartera de créditos fue objeto de venta por escritura de 24 de diciembre de 2020 a la entidad Important Source S.L.U., lo que así se comunicó por carta de fecha 11 de febrero de 2021 a la hoy demandante.

TERCERO.- Tipo de interés remuneratorio. Alegación de usura. Nulidad del contrato.

En relación con la corrección jurídica de las cláusulas reguladoras del tipo de interés remuneratorio, la STS 628/2015 de 25 de noviembre puso de manifiesto que:

"I) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

*II) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del **art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908**, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el*

prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

III) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

IV) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

V) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

VI) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

VII) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el

sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

Dicha doctrina jurisprudencial ha sido completada por la STS 600/2020 de 4 de marzo en los siguientes términos:

“1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, **debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica,** con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito

mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

6.-..... Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”.

En aplicación de esta doctrina jurisprudencial, ha de efectuarse la comparación de la TAE establecida en el contrato (4.114,28%) con el tipo de interés de la categoría específica de crédito que nos ocupa, esto es, el de operaciones de crédito al consumo con plazo entre uno y cinco años.

Conforme al boletín estadístico del Banco de España, en 2020, el tipo de medio de interés en este tipo de operaciones osciló entre el 6,98% y el 8,41%.

Así las cosas, resulta de todo punto fácil calificar como desproporcionado y notablemente superior al interés normal del dinero, el establecido en el contrato litigioso.

Y es que, en todo caso, aun cuando se trate de un micropréstamo, esto es, de pequeña cantidad, a devolver en un corto período de tiempo y de fácil contratación (directamente online) ello no justifica la desproporción de su interés remuneratorio.

Como se ha expuesto, la STS 628/2015 considera procedente acudir a las estadísticas del Banco de España, sin que, por ahora, el Banco de España haya recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos, lo cual no debe ser óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Y es que incluso acudiendo a los tipos más elevados que sí recogen las estadísticas del Banco de España (tarjetas de crédito y "revolving") ya solo el TIN de la operación -438% en 30 días-supondría un TIN anual de más del 36%. Y ello solo comparando el TIN pues comparando la TAE se obtendría un interés anual de más del 342%.

En definitiva, aun cuando se trate de préstamo de escasa cuantía y plazo, ello no es atendible en orden a justificar la descomunal desproporción en relación con los intereses, más de trecientas veces superior a la media de los créditos al consumo.

Como consecuencia de ello, de conformidad con el art. 1 de la Ley de Represión de Usura, el contrato de préstamo que nos ocupa es nulo radical o de pleno derecho y la consecuencia,

conforme al art. 3 es que "el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado", debiendo tenerse en cuenta que si además de intereses, se han abonado comisiones, primas de seguro u otros gastos, éstos también ha de devolverse pues se trataría, en todo caso, de conceptos ajenos a la cantidad realmente prestada, que es la única debida por el prestatario y, como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2009, "...la nulidad del préstamo usurario, claramente establecida en el artº. 1 de la ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artº. 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida".

En cuanto a liquidación de cantidades, parece ser que, según contestó la demandada a la reclamación extrajudicial efectuada por la actora, a fecha 23 de noviembre de 2020, la actora tenía abonada la cantidad, por todos los conceptos, relativa a este préstamo, de 408 euros, por lo que habría un exceso de 108 euros. No obstante, deberá estarse a fase de ejecución de sentencia en orden a determinar si, desde entonces, se han pagado más cantidades así como para computar todas las demás cantidades posibles que hayan sido abonadas por la actora con ocasión de este contrato desde su inicio y por todos los conceptos sin excepción, de manera que la demandada deberá restituir dicho exceso, con los intereses legales de los arts. 1100 y 1108 del C.c.

CUARTO.- Costas procesales.

La estimación de la demanda determina, por aplicación del art. 394 de la LEC, la condena en costas procesales a la parte demandada constando acreditado documentalmente que antes de la interposición de la demanda se remitió reclamación a la demandada y ésta no se avino a reconocer la nulidad del contrato.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por **doña** , con la representación del procurador don , contra **Important Source S.L.U.**, declarada en rebeldía, debo declarar y declaro nulo, por usurario, el contrato de préstamo objeto de estos autos, suscrito entre las partes el 8 de julio de 2020 con el consiguiente efecto de que la demandante estaba obligada a devolver, exclusivamente, el capital prestado y, habiendo satisfecho más cantidad de dicho capital prestado, se condena a la demandada a devolver todas aquellas cantidades que, por cualquier concepto (no solo intereses sino comisiones y cualquier otro concepto) excedan de dicho capital, más intereses legales desde la interposición de la demanda; con imposición de costas procesales a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

